



EXPEDIENTE NÚMERO: RR/16/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 4 cuatro de julio del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 doce de marzo del año 2012 dos mil once, el ahora recurrente solicitó a la Secretaría del Trabajo del Estado, la siguiente información:

"...El día 20 de Julio de 2011 hice la misma petición ante la STPS, B.C., entregando el oficio de petición (en sus oficinas en Mexicali, B. C.), pero hasta la fecha, la autoridad responsable ha omitido responder a mi solicitud. A pesar de ello, recurro nuevamente ante esa Secretaria, para que me proporcione la siguiente información:

- 1. ¿Cuál es el número aproximado de hombres y mujeres que laboran en los campos de cultivo del Valle de San Quintín,1 Ensenada, Baja California?*
- 2. ¿Cuáles son los hechos sobre la situación jurídica de los trabajadores del campo (trabajadores agrícolas asalariados) en el Valle de San Quintín?*
- 3. ¿Qué ha hecho la Secretaria para mejorar la relación de trabajo Patrón-trabajador?*
- 4. Con relación a los trabajadores agrícolas asalariados del Valle de San Quintín, ¿los productores agrícolas cumplen con las diversas normas jurídicas laborales y de seguridad social?, ¿Qué ha hecho la Secretaria al respecto?*

5. *¿Todos los trabajadores agrícolas son inscritos al régimen obligatorio del Seguro Social? ¿Qué ha hecho la Secretaría al respecto?*
6. *¿Cuáles son las condiciones laborales (en los hechos) en el que se desempeñan los jornaleros agrícolas del Valle de San Quintín? ¿Qué ha hecho la Secretaría al respecto?*
7. *¿Cuáles son las prestaciones laborales (en los hechos) que los productores del campo otorgan a los jornaleros agrícolas del Valle de San Quintín? ¿Qué ha hecho la Secretaría al respecto?*
8. *Existen convenios de colaboración con otras dependencias locales y federales para la atención de los jornaleros agrícolas del Valle de San Quintín.*
9. *¿Cuál es la situación de los jornaleros que están en los campamentos agrícolas? ¿Cuántos campamentos agrícolas tienen registrado?*
10. *Información o convenio celebrado para pactar el salario compactado de los jornaleros agrícolas del Valle de San Quintín.*
11. *¿Qué ha hecho la Secretaría sobre los accidentes de trayecto in itinere sufrido por los jornaleros agrícolas?*
12. *En relación con los menores de 14 años de edad que laboran en los campos agrícolas del Valle de San Quintín, B.C., ¿Ha desaparecido, disminuido o aumentado el número en los últimos tres años?*
13. *¿Cuál es su opinión sobre la Responsabilidad Social de las Empresas Agrícolas?*
14. *¿Cuál es su opinión sobre la Inocuidad en las Empresas Agrícolas?*
15. *De acuerdo a su opinión ¿Cuáles son los beneficios o perjuicios para los trabajadores agrícolas en relación con la Responsabilidad Social?*
16. *De acuerdo a su opinión ¿Cuáles son los beneficios o perjuicios para los trabajadores agrícolas en relación con la Inocuidad?*

CON RELACIÓN A LA PROCURADURÍA AUXILIAR DEL TRABAJO EN SAN QUINTIN, ENSENADA, B. C.

- I. *¿Cuántos Procuradores auxiliares del trabajo cuentan en el Centro de Gobierno en San Quintín, B. C.?*

- II. *¿Cuántos trabajadores agrícolas han atendido durante su encargo y en los últimos tres años?*
- III. *¿En qué etapa del año reciben más inconformidades de los trabajadores agrícolas?*
- IV. *¿Cuáles son los conflictos más comunes que han presentado durante el presente año y en los últimos tres años?*
- V. *¿Los patrones asisten a la primera Audiencia de Conciliación cuando se trata de trabajadores agrícolas?*
- VI. *¿Siempre se logra la Conciliación entre las partes patrón-trabajador agrícola?*
- VII. *En el 2010, 2011 y el resto de 2012 ¿Ha existido la necesidad de demandar al Patrón del campo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje?*

CON RELACIÓN A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN SAN QUINTÍN, ENSENADA, B. C.

- a. *¿Cuántos inspectores cuentan en el Centro de Gobierno en San Quintín, B.C.?*
- b. *Con relación a las visitas a los lugares de trabajo (campos agrícolas) ¿Cuántas inspecciones se han llevado a cabo durante este año 2012 y en los últimos tres años: 2011, 2010 y 2009?*
- c. *¿Inspeccionan los campos de cultivo? y esas visitas ¿Han sido cuando están laborando los jornaleros agrícolas?*
- d. *¿Los patrones del campo cumplen en los hechos, lo establecido en las normas generales de trabajo? de acuerdo a las actas de inspección que han levantado durante sus vistas al lugar de trabajo.*
- e. *De lo establecido en la Fracción III del artículo 541 de La Ley federal del Trabajo ¿Cuáles han sido las respuestas de los trabajadores del campo?*
- f. *Cumpliendo con el principio de LEGALIDAD, ¿Los patrones del campo han mostrado resistencia en alguna inspección al lugar de trabajo?*
- g. *Dentro de las observaciones, ¿Cuáles son esas irregularidades que se notan en los campos agrícolas? ...”.*

II. Posteriormente, mediante correo electrónico, en fecha 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce, se envió al correo electrónico señalado por el entonces solicitante el oficio sin número suscrito por la Directora de la Unidad

Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, mediante el cual le notificaba el oficio suscrito por el Delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Ensenada, Marco Arturo Durazo Gutiérrez, dirigido al Titular del Sujeto Obligado, Renato Sandoval Franco, mediante el cual le hace llegar la respuesta a la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, la cual consistía en lo siguiente:



SECRETARIA DEL TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL
DELEGACION ENSENADA

006D/2012

¡Que Bajas una!

Ensenada, B.C. a 26 de Marzo 2012

LIC. RENATO SANDOVAL FRANCO
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
MEXICALI, B.C.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente le envié respuestas a las preguntas que se realizaron en oficio no. 211/159/2011 a nombre de atreves de la Unidad Concentradora de Transparencia de la Oficialía Mayor.

1.-

2.- La situación jurídica de los trabajadores del campo en el Valle de San Quintín, en materia laboral, es la contemplada en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos. La STPS vigila su cumplimiento.

3.- Los productores agrícolas cumplen con la normatividad en materia laboral. La STPS vigila el cumplimiento y sanciona cuando se detectan violaciones a la LFT.

4.- Corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social verificar la afiliación de los trabajadores.

5.- Las condiciones laborales de los jornaleros agrícolas en el Valle de San Quintín, son apegadas a lo establecido en la LFT y sus reglamentos. La STPS vigila su cumplimiento.

6.- Las prestaciones laborales que los productores del campo otorgan a los jornaleros agrícolas del Valle de San Quintín, son las señaladas en la LFT y la STPS vigila su cumplimiento.

b.- Inspecciones en centros de trabajo y campos agrícolas en el Valle de San Quintín.

2012 - 48

2011 - 423

2010 - 461

2009 - 438

c.- Las inspecciones de verificación de cumplimiento de las normas laborales, se llevan a cabo en empresas, empaque, oficinas, campo agrícola y en todo lugar en que se encuentren trabajadores desarrollando sus actividades.

c.- Las inspecciones de verificación de cumplimiento de las normas laborales, se llevan a cabo en empresas, empaque, oficinas, campo agrícola y en todo lugar en que se encuentren trabajadores desarrollando sus actividades.

d.- Se desprende de las actas de inspección, que los empleadores del Valle de San Quintín cumplen con la normatividad en materia laboral.

e.- Las respuestas de los jornaleros agrícolas a los interrogatorios de los inspectores del trabajo, son muy diversas, no encontrando en ellas violaciones a la normatividad laboral.

f.- No se ha registrado resistencia ante inspecciones de normas laborales, por parte de los empleadores del Valle de San Quintín.

g.- Las empresas agrícolas del Valle de San Quintín, cumplen con lo establecido en la LFT y sus reglamentos.

III. Con fecha 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó, vía correo electrónico, escrito interponiendo recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio UCT-00080.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 12 doce de abril de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Posteriormente, con fecha 02 dos de mayo de 2012 dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la contestación del Sujeto Obligado, mediante el cual emiten una nueva respuesta a la solicitud efectuada por el hoy recurrente, solicitando a este Instituto que se diese vista con la misma al recurrente, para efecto de que se manifestara respecto de la misma.

Asimismo, en la misma fecha se recibió en la oficialía de partes de este instituto, escrito de contestación suscrito por la Directora de la Unidad Concentrada de Transparencia, del Poder Ejecutivo del Estado, solicitando la improcedencia del presente recurso por lo que hace a dicha autoridad en virtud de ser autoridad

operadora y no ejecutora, ya que recibe las solicitudes de los particulares y las turna a los Sujetos Obligados para su respuesta.

VI.- Con fecha 4 cuatro de mayo del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

VII.- Sin embargo, una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, en virtud de que la parte recurrente no presentó por ningún medio ante este Órgano Garante sus manifestaciones, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

VIII.- Posteriormente, con fecha 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes en el presente expediente, y en virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo o algún trámite para su perfeccionamiento, se concedió a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos.

IX.- Por lo anterior, los días 7 siete y 8 ocho de junio del año en curso, la parte recurrente y el Sujeto Obligado, ofrecieron, respectivamente alegatos en tiempo y forma.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en el ánimo de salvaguardar los derechos de acceso a la información de la parte recurrente y garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas a la sociedad, en un principio de cumplimiento de su obligación, entregó la información ya referida anteriormente, sin embargo, esa entrega de información fue **incompleta**, ya que no señaló los motivos legales que tuvo para no responder la solicitud en los términos en los que le fue solicitada, como quedó señalado en el antecedente II de la presente resolución, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se hará el estudio individual de cada uno de ellos.

No pasa desapercibido para este órgano Garante, robustecer lo señalado en el párrafo anterior, con la siguiente Jurisprudencia:

Registro: 196 477

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta

su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

De lo anterior se desprende que la respuesta que emite el Sujeto Obligado es totalmente escasa e incompleta, ya que no abarca todos y cada uno de los cuestionamientos que realiza el recurrente en su solicitud, limitándose a contestar solamente algunos de los puntos de dicha solicitud.

Posteriormente, y con el afán por parte del Sujeto Obligado de otorgar el debido acceso a la información al recurrente, en su escrito de contestación de nueva cuenta emite respuesta a la solicitud antes mencionada, de la cual se desprende que contestan únicamente los primeros dos apartados de la solicitud inicial, tal y como se desprende a continuación:

SOLICITUD	1. ¿Cuál es el número aproximado de hombres y mujeres que laboran en los campos de cultivo del Valle de San
------------------	---

Quintín, 1 Ensenada, Baja California?

- 2. ¿Cuáles son los hechos sobre la situación jurídica de los trabajadores del campo (trabajadores agrícolas asalariados) en el Valle de San Quintín?*
- 3. ¿Qué ha hecho la Secretaria para mejorar la relación de trabajo Patrón-trabajador?*
- 4. Con relación a los trabajadores agrícolas asalariados del Valle de San Quintín, ¿los productores agrícolas cumplen con las diversas normas jurídicas laborales y de seguridad social?, ¿Qué ha hecho la Secretaria al respecto?*
- 5. ¿Todos los trabajadores agrícolas son inscritos al régimen obligatorio del Seguro Social? ¿Qué ha hecho la Secretaria al respecto?*
- 6. ¿Cuáles son las condiciones laborales (en los hechos) en el que se desempeñan los jornaleros agrícolas del Valle de San Quintín? ¿Qué ha hecho la Secretaria al respecto?*
- 7. ¿Cuáles son las prestaciones laborales (en los hechos) que los productores del campo otorgan a los jornaleros agrícolas del Valle de San Quintín? ¿Qué ha hecho la Secretaria al respecto?*
- 8. Existen convenios de colaboración con otras dependencias locales y federales para la atención de los jornaleros agrícolas del Valle de San Quintín.*
- 9. ¿Cuál es la situación de los jornaleros que están en los campamentos agrícolas? ¿Cuántos campamentos agrícolas tienen registrado?*
- 10. Información o convenio celebrado para pactar el salario compactado de los jornaleros agrícolas del Valle de San Quintín.*
- 11. ¿Qué ha hecho la Secretaria sobre los accidentes de trayecto in itinere sufrido por los jornaleros agrícolas?*
- 12. En relación con los menores de 14 años de edad que laboran en los campos agrícolas del Valle de San Quintín, B.C., ¿Ha desaparecido, disminuido o aumentado el número en los últimos tres años?*
- 13. ¿Cuál es su opinión sobre la Responsabilidad Social de las Empresas Agrícolas?*

	<p>14. ¿Cuál es su opinión sobre la Inocuidad en las Empresas Agrícolas?</p> <p>15. De acuerdo a su opinión ¿Cuáles son los beneficios o perjuicios para los trabajadores agrícolas en relación con la Responsabilidad Social?</p> <p>16. De acuerdo a su opinión ¿Cuáles son los beneficios o perjuicios para los trabajadores agrícolas en relación con la Inocuidad?</p>
--	---

CONTESTACION:

RESPUESTAS:

EN RELACION A LA MARCADA COMO NÚMERO UNO:

No contamos con una área de estadística en esta secretaría, sin embargo no apoyamos en la información que levanta el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), a donde le solicitamos ayuda.

EN RELACION A LA MARCADA COMO NUMERO DOS:

Dicha pregunta ya fue contestada en su momento oportuno.

EN RELACION A LA TERCERA:

Dicha pregunta ya fue contestada en su momento oportuno

EN RELACION A LA CUARTA

Dicha pregunta ya fue contestada en su momento oportuno

EN RELACION A LA QUINTA:

Dicha pregunta ya fue contestada en su momento oportuno

EN RELACION A LA SEXTA:

Dicha pregunta ya fue contestada en su momento oportuno

EN RELACION A LA SEPTIMA

Son de diversas índoles y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado a través de sus distintas áreas de competencia como la Procuraduría de la defensa del Trabajo, busca la solución de los conflictos, anteponiendo el dialogo y la conciliación, y por lo que respecta a la seguridad social esta responsabilidad corresponde directamente al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EN RELACION A LA OCTAVA

Si existen convenios entre los servicios nacionales de empleo en las entidades federativas, en apoyo de trabajadores agrícolas existiendo un programa que se llama MOVILIDAD LABORAL INTERNA, que su objetivo primordial es apoyar a jornaleros agrícolas, el cual puede ser consultado en la página www.empleo.gob.mx

EN RELACION A LO NOVENA

Actualmente los campamentos que se encuentran activos son TRES. El Vergel, las Brisas y San Simon. En dichos campamentos cuentan con los servicios básicos, luz agua y sanitarios.

EN RELACION A LA DECIMA:

Existen contratos colectivos celebrados con la CTM y con la CROM los cuales están sancionados ante la Junta local de conciliación y arbitraje

EN RELACION A LA DECIMA PRIMERA

En primera instancia la responsabilidad en este tipo de incidentes radica en las empresas transportistas y la Secretaría de comunicaciones y Transportes, y esta

EN RELACION A DECIMO SEGUNDA

En relación al trabajo infantil esta ha disminuido en el Estado y por ende en el valle de san Quintín esto debido a una ardua labor de orientación y concientización llevada a cabo por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a los centros de trabajo, principalmente a los ubicados en zonas agrícolas, por otro lado la INEGI y la STPS federal, han dando continuidad a los esfuerzos por disponer de una base de información sobre la magnitud y las características del trabajo infantil en México, levantando en el cuarto trimestre de 2009 el cuarto módulo de trabajo infantil, actualizando con ello los datos obtenidos en 2007 con el tercer módulo y enriqueciendo la información del segundo y primer módulo aplicados en 1999 y 1997, respectivamente, concluyéndose por dichos estudios, estadísticas que en el bienio 2007-2009, el trabajo infantil de niños y niñas de 5 a 17 años ha disminuido un 17.5%.

Así mismo, la STPS comparte con la OIT y UNICEF la necesidad de atender el problema de las peores formas de trabajo infantil y de niños trabajando en el sector agrícola. Por ello la STPS desarrolla estrategias para contribuir a mejorar las condiciones de los jornaleros agrícolas migrantes, así como para desalentar la incorporación de los niños al trabajo, mediante la vinculación laboral de los jornaleros con las empresas agrícolas que cumplen con todas las garantías de seguridad establecidas en la ley, así como con las prestaciones de alojamiento, alimentación y guarderías que permitan el acceso a un trabajo decente. La Dirección de Inspección del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión social del Gobierno del Estado de Baja California en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública han implementado dentro del PROGRAMA 089 la Denuncia Anónima en relación al NO TRABAJO INFANTIL buscando de esta manera eliminar las peores formas de trabajo infantil al 2016. El trabajo infantil continúa disminuyendo en algunas regiones, pero se deben intensificar las acciones para lograr eliminar las peores formas de trabajo infantil al 2016.

Existe también la certificación DEHALTY de la STPS federal, el cual distingue a las empresas agrícolas libres de trabajo infantil, el cual se ha entregado a varias empresas de la zona agrícola de ensenada.

EN RELACION A LA DECIMO TERCERA

Esta autoridad se reserva el derecho de dar opinión alguna, en relación a la Responsabilidad Social de las empresas Agrícolas, ya que no esta obligada a emitir opiniones al respecto.

EN RELACION A LA DECIMO CUARTA

Esta autoridad se reserva el derecho de dar opinión alguna, en relación a la inocuidad de la empresas, ya que no esta obligada a emitir opiniones al respecto.

EN RELACION A LA DECIMO QUINTA

Esta autoridad se reserva el derecho de dar opinión alguna, en relación a la pregunta formulada, ya que no esta obligada a emitir opiniones al respecto

EN RELACION A LA DECIMO SEXTA

Esta autoridad se reserva el derecho de dar opinión alguna, en relación a la inocuidad de la empresas, ya que no esta obligada a emitir opiniones al respecto

BAJA CALIFORNIA

SOLICITUD	<p>CON RELACIÓN A LA PROCURADURÍA AUXILIAR DEL TRABAJO EN SAN QUINTIN, ENSENADA, B. C.</p> <p><i>I. ¿Cuántos Procuradores auxiliares del trabajo cuentan en el Centro de Gobierno en San Quintín, B. C.?</i></p> <p><i>II. ¿Cuántos trabajadores agrícolas han atendido durante su encargo y en los últimos tres años?</i></p> <p><i>III. ¿En qué etapa del año reciben más inconformidades de los trabajadores agrícolas?</i></p> <p><i>IV. ¿Cuáles son los conflictos más comunes que han presentado durante el presente año y en los últimos tres años?</i></p> <p><i>V. ¿Los patrones asisten a la primera Audiencia de Conciliación cuando se trata de trabajadores agrícolas?</i></p> <p><i>VI. ¿Siempre se logra la Conciliación entre las partes patrón- trabajador agrícola?</i></p> <p><i>VII. En el 2010, 2011 y el resto de 2012 ¿Ha existido la necesidad de demandar al Patrón del campo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje?</i></p>
------------------	--

B
W
for
1

CONTESTACION:

CON RELACION A LA PROCURADURIA AUXILIAR DEL TRABAJO EN SAN QUINTIN

3

EN RELACION A LA PRIMERA:
UNO
EN RELACION A LA SEGUNDA:

Se brindaron en:
2008: 610 Asesorías
2009: 533 Asesorías
2010: 506 Asesorías
2011: 688 Asesorías

EN RELACION A LA TERCERA:
Esta es variable, ya que puede aumentar o disminuir en cualquier fecha.

EN RELACION A LA CUARTA:
DESPIDO

EN RELACION A LA QUINTA:
Es variable como hay algunos que acuden a la primera cita, existen otros que asisten hasta la segunda cita señalada en la etapa de conciliación o a ninguna.

EN RELACION A LA SEXTA:
Casi siempre, aproximadamente un 80 por ciento en todos los casos

EN RELACION A LA SEPTIMA.
Siempre que existe un problema laboral en el cual no se vean cubiertas las prestaciones de ley, se instaurara una demanda en contra del patrón.

BAJA CALIFORNIA

Limitándose el Sujeto Obligado en lo correspondiente al apartado denominado **“CON RELACIÓN A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN SAN QUINTIN, ENSENADA, B. C.”**, a emitir la siguiente respuesta:

SOLICITUD	<p>CON RELACIÓN A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN SAN QUINTIN, ENSENADA, B. C:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. ¿Cuántos inspectores cuentan en el Centro de Gobierno en San Quintín, B.C.? b. Con relación a las visitas a los lugares de trabajo (campos agrícolas) ¿Cuántas inspecciones se han llevado a cabo durante este año 2012 y en los últimos tres años: 2011, 2010 y 2009? c. ¿Inspeccionan los campos de cultivo? y esas visitas ¿Han sido cuando están laborando los jornaleros agrícolas? d. ¿Los patrones del campo cumplen en los hechos, lo establecido en las normas generales de trabajo? de acuerdo a las actas de inspección que han levantado durante sus vistas al lugar de trabajo. e. De lo establecido en la Fracción III del artículo 541 de La Ley federal del Trabajo ¿Cuáles han sido las respuestas de los trabajadores del campo?
------------------	--

	<p>f. Cumpliendo con el principio de LEGALIDAD, ¿Los patrones del campo han mostrado resistencia en alguna inspección al lugar de trabajo?</p> <p>g. Dentro de las observaciones, ¿Cuáles son esas irregularidades que se notan en los campos agrícolas?</p>
--	--

CONTESTACION:

EN RELACION AL INCISO A DEL AREA DE INSPECCION:

Se cuentan con dos inspectores

Por lo que, con lo anterior, resulta por demás evidente que la respuesta que emite el Sujeto Obligado es incompleta, sobre todo en lo que respecta al tercer apartado de la mencionada solicitud, ya que no abarca ninguno de los cuestionamientos realizados por el recurrente y solo se limita a dar una respuesta vana y limitativa a la pretensión del solicitante, vulnerando de esa manera el derecho de acceso a la información que invoca el recurrente al presentar dicha solicitud.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorgó valor probatorio pleno.

CUARTO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”

Atendiendo a lo dispuesto en el recientemente reformado artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en nuestra Carga Magna y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la

información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder", artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar

y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y

como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- De igual manera, resulta de suma importancia hacer referencia al Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, que a la letra dice:

“... 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser **necesarias para asegurar:**

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”.

Por lo anterior, resulta fundamental recalcar que en un análisis de proporcionalidad, debe prevalecer el derecho humano al acceso a la información, ya que es un derecho de mayor importancia para el interés público y beneficio social que la restricción con la que el Sujeto Obligado pretende negar la información solicitada por el hoy recurrente. Sirve de apoyo para robustecer lo antes mencionado, la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA

INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos entregue a la parte recurrente la información **completa** en donde abarque todos y cada unos de los puntos que señala el recurrente en los tres apartados de su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Noveno, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos entregue a la parte recurrente la **información completa** en donde abarque todos y cada unos de los puntos que señala el recurrente en los tres apartados de su solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Séptimo, se le concede a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, por conducto de su Titular Renato Sandoval Franco.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 9 nueve de julio de 2012 dos mil doce, fecha en que se concluyó el engrose.



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA